

**CC. DIPUTADOS DE LA LVIII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S**

**C O N S I D E R A N D O**

Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el primer párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Que el artículo 2 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, establece que se consideran ingresos municipales las percepciones en dinero, en especie o en cualquier otra forma, que integrados al erario gubernamental del Municipio sean destinados a cubrir sus gastos públicos y los ingresos que forman parte de la hacienda municipal se clasifican en contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen los ordenamientos fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público.

Que es interés del actual Ayuntamiento, el garantizar el Estado de Derecho mediante la constante y permanente actualización del marco jurídico vigilando la estricta observancia y adecuada aplicación de la Ley, por lo que a través del presente Decreto se propone la reforma de los capítulos “De los derechos por la reparación de daños causados al patrimonio municipal”, “De los derechos por anuncios comerciales y publicidad” y “De los derechos por servicios del departamento de bomberos”, a fin de otorgar certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes en la actuación de las autoridades fiscales municipales; en congruencia con la Ley de Ingresos de este Municipio.

Que en razón de la instalación de nuevas empresas en la zona, se hace necesario establecer incentivos de carácter fiscal que atraigan nuevas inversiones en este Municipio que generen mejor y mayor desarrollo en beneficio de los habitantes del mismo.

Que en razón de lo anterior, se hace necesario establecer en la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales un Título Décimo Primero denominado “De los Estímulos Fiscales”, en el que se establece implementar apoyos en materia del Impuesto Predial, Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los Derechos por servicios que presta el Municipio por concepto de

Obras Materiales, para los contribuyentes que inviertan en el Municipio o amplíen sus inversiones ya existentes en él.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 63, 64, 67 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, se presenta la siguiente:

## **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** la denominación de los capítulos III, IX y XIV, y los artículos 52, 53, 54, 55 y 56; y **se ADICIONAN** los artículos 56-A, 56-B, 56-C y 56-D, la fracción tercera al artículo 75, la fracción IV al artículo 103, y los artículos 129, 130, 131 y 132 de un Capítulo Único de un Título Décimo Primero, denominado De los Estímulos Fiscales de la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, para quedar de la siguiente manera:

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 52.-** Son objeto de este derecho, la ejecución de las obras de equipamiento urbano que realice el Ayuntamiento, por cualquiera de los siguientes conceptos:

- I. Construcción de banquetas;
- II. Reposición de guarniciones;
- III. Construcción de pavimentos, adoquín, empedrado, revestimiento de calles, rehabilitación de las mismas;
- IV. Certificación de afectación;
- V. Construcción de drenajes;
- VI. Tubería para agua potable;
- VII. Instalación de luminarias de alumbrado público,
- VIII. Cambio de material de alumbrado público; y
- IX. Daños causados al patrimonio municipal.

**ARTÍCULO 53.-** En los casos que proceda, para que se causen los derechos indicados en este Capítulo, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; o
- II. Si son interiores, tener acceso a la calle en que se ejecuten las obras.

**ARTÍCULO 54.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de predios beneficiados directamente con la ejecución de las obras a que se refiere este Capítulo.

En el caso de la reparación de daños al patrimonio municipal, los sujetos son las personas que los causen.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando se trate de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio divididos en pisos, de departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción. La parte de los derechos a cargo de cada condominio se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie de construcción del mismo, exceptuando las áreas que se destinen a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda, al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

**ARTÍCULO 56.-** Los derechos por la ejecución de obras públicas se pagarán conforme a las siguientes bases:

- I. Construcción de banquetas por metro cuadrado o fracción;
- II. Reposición de guarniciones por metro lineal o fracción;
- III. Pavimentos por metro cuadrado o fracción;
- IV. Certificación de afectación, considerando el tipo de construcción en cada terreno;
- V. Construcción de drenajes por metro lineal;
- VI. Tubería para agua potable por metro lineal;
- VII. Instalación de luminarias de alumbrado público por metro lineal;
- VIII. Cambio de material de alumbrado público por metro lineal; y

IX. Daños al patrimonio municipal de conformidad con el daño más la indemnización que establezca la ley de Ingresos por concepto de perjuicios.

**ARTÍCULO 56-A.-** El monto de los derechos en cada caso deberá pagarse conforme a las bases del artículo anterior, el cual se determinará distribuyéndose el costo de la obra entre los sujetos beneficiados, en forma proporcional.

**ARTÍCULO 56-B.-** Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán cuando el Presidente acuerde realizar la obra mediante concurso público o por invitación, que estarán sujetos a las disposiciones respectivas.

**ARTÍCULO 56-C.-** Los derechos deberán ser pagados al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezcan en los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería, la que formulará y notificará al contribuyente la liquidación de los derechos por la ejecución de obras públicas que resulten a su cargo de acuerdo con el proyecto aprobado.

En el caso de que el monto de derechos a pagar, después de su cálculo, sea menor al costo real de la obra por ejecutar, la Tesorería podrá convenir con los usuarios, el pago de las diferencias resultantes.

**Artículo 56-D.-** Por los derechos en materia de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, se pagarán bajo las siguientes bases:

I.- Por la inscripción de grandes generadores de residuos sólidos urbanos del Municipio;

II.- Son sujetos del pago de estos derechos todas aquellas personas sujetas a la evaluación y autorización de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos; y

III.- Por el registro y autorización de personas físicas o jurídicas que realicen las labores de manejo de residuos consistentes en caracterización, acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclado y aprovechamiento de residuos.

## **CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS.**

**ARTÍCULO 75.- ...**

De la I a la II.- ...

III.- Por la realización de simulacros en instalaciones sin material de protección civil.

**CAPÍTULO XIV  
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O  
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O  
LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 103.-...**

De la I a la III.-...

IV.- La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 129.-** En materia del Impuesto Predial, los contribuyentes sujetos del mismo, durante los Ejercicios Fiscales de 2014, 2015 y 2016, gozarán de una reducción del 100% del pago, siempre que dichos sujetos realicen nuevas inversiones en el Municipio o amplíen las ya existentes en una cantidad que no sea menor a un millón de pesos.

**ARTÍCULO 130.-** En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, los contribuyentes sujetos del mismo, que realicen nuevas inversiones en el Municipio o amplíen las ya existentes, tendrán una reducción equivalente al 100% del impuesto causado durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016, siempre que dichas inversiones no sean menores a un millón de pesos.

**ARTÍCULO 131.-** Los contribuyentes que inviertan en el Municipio o amplíen sus inversiones en él, siempre que dichas inversiones no sean menores a un millón de pesos, gozarán durante los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016, de una reducción del 100% del pago de los Derechos por servicios que presta el Municipio por concepto de Obras Materiales.

**ARTÍCULO 132.-** El Cabildo, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, podrá establecer nuevos programas de estímulos o beneficios a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o fomentar las inversiones en el territorio del Municipio.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede de la Presidencia Municipal de Rafael Lara Grajales, a los once días del mes de noviembre de dos mil trece.

**(Firma integrantes del Ayuntamiento)**